



AYUNTAMIENTO DE BEAS

Plaza de España, 12
Telfs: (959) 30 81 19 – 30 81 94
Fax: (959) 30 83 53
21630 BEAS(Huelva)
ayuntamiento@aytobeas.es
www.aytobeas.es

ORDENANZA GENERAL DE TRÁFICO Y CIRCULACIÓN VIARIA

FECHA DE APROBACIÓN POR EL PLENO MUNICIPAL: 15/NOVIEMBRE/2001.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL B. O. P. : 13/MARZO/2002, BOP Nº 59.



ORDENANZA GENERAL DE TRÁFICO Y CIRCULACIÓN VIARIA DEL AYUNTAMIENTO DE BEAS (HUELVA)

CAPÍTULO I: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer una regulación reglamentaria en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial que complete lo establecido en esta materia por la normativa de ámbito superior.

Las normas de esta Ordenanza que complementan lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339 de 2 de marzo de 1990 (Ley de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial modificada por la Ley 5 / 97 de 24 de marzo) y Real Decreto 13 de 17 de enero de 1992 (Reglamento General de Circulación), serán de aplicación en todas las vías urbanas del término municipal de Beas (Huelva), en concordancia con lo dispuesto en el artº 1 del Reglamento antes citado.

CAPÍTULO II: SEÑALIZACIÓN

Artículo 2.- 1.- Las señales de reglamentación colocadas en las entradas de las poblaciones rigen para todo el poblado, a excepción de la señalización específica existente para una calle o tramo de ella.

2.- Las señales de los Agentes de la Policía Local prevalecen sobre cualquier otra.

Artículo 3.- 1.- No se podrá colocar señal alguna sin previa autorización municipal.

2.- No se permitirá en ningún caso la colocación de publicidad en las señales ni en las proximidades. Solamente se podrán autorizar las informativas que indiquen lugares de interés público y general.

Ello sin perjuicio de lo que a este respecto pudiera disponer la normativa específica municipal sobre publicidad.

3.- Se prohíbe la colocación de toldos, carteles, anuncios e instalaciones en general que deslumbren, impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos y señales, o puedan distraer su atención.

Artículo 4.- El Ayuntamiento ordenará la inmediata retirada de toda señalización que no esté debidamente autorizada, no cumpla la normativa vigente, haya perdido su finalidad o esté manifiestamente deteriorada.

Artículo 5.- La Policía Local, por razones de seguridad o para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan concentraciones de personas y vehículos y también en casos de emergencia. Con este fin procederá a la colocación o retirada de la señalización provisional que estime procedente, así como la adopción de las medidas preventivas oportunas.



CAPÍTULO III: OBSTÁCULOS

Artículo 6.- Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar o poner en peligro la circulación de peatones o vehículos.

Si fuera imprescindible la instalación de algún impedimento en la vía pública, será necesaria la previa autorización municipal, en la que se determinarán las condiciones que deben cumplirse.

La ejecución de obras y otras ocupaciones provisionales de la vía pública que den lugar a la reducción del espacio destinado al tráfico rodado y/o peatonal, y supongan o provoquen algún tipo de obstrucción o dificultad al paso de peatones y vehículos en las vías de competencia municipal, precisarán, además de la licencia municipal permiso específico que determinará la duración de la ocupación y la señalización y condiciones de ejecución desde el punto de vista de las afecciones al uso normal de las vías públicas.

Artículo 7.- Todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos deberá estar debidamente protegido y señalizado, y en horas nocturnas iluminado para garantizar la seguridad de los usuarios.

Artículo 8.- La Autoridad Municipal podrá ordenar la retirada de obstáculos con cargo a los interesados, si éstos no lo hicieren, cuando:

- 1.- No se hubiera obtenido la autorización correspondiente.
- 2.- Hubieran finalizado las causas que motivaron su colocación.
- 3.- Hubiera finalizado el plazo de la autorización correspondiente, o no se cumpliesen las condiciones fijadas en ésta.

CAPÍTULO IV: RÉGIMEN DE PARADA Y ESTACIONAMIENTO

Artículo 9.- 1.- Cuando en vías urbanas tenga que realizarse la parada o el estacionamiento en la calzada o arcén, se situará el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho, salvo en las vías de un solo sentido, en las que se podrá situar también en el lado izquierdo.

2.- La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

Artículo 10.- Queda prohibido parar en los siguientes casos:

- a.- En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida y en sus proximidades.
- b.- En pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones.
- c.- En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
- d.- En las intersecciones y en sus proximidades.
- e.- En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.
- f.- En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano, o en los reservados para las bicicletas.



g.- Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

h.- Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

i.- Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales.

j.- Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.

k.- En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

l.- Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

m.- En aquéllos lugares en que esté prohibido por la señal reglamentaria correspondiente.

n.- En aquéllos lugares no contemplados anteriormente que constituyan un peligro, u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

Artículo 11.- Queda prohibido estacionar en los siguientes supuestos :

a.- En todos los descritos en el artículo 10 en los que está prohibida la parada.

b.- En los lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin haber colocado el título habilitante que lo autoriza, y colocada tarjeta - autorización en su caso, o se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido en esta Ordenanza y que se describe en el Capítulo V.

c.- En zonas señalizadas para carga y descarga durante las horas de su utilización, a excepción de los vehículos autorizados para realizar dichas operaciones conforme se describe en el Capítulo VI.

d.- En las zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.

e.- Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.

f.- Cuando pueda deteriorarse el patrimonio público.

g.- Delante de los vados señalizados correctamente.

h.- En doble fila tanto si el que hay en primera fila es un vehículo, como si es un contenedor o elemento de protección o de otro tipo.

i.- En parada de transporte público, señalizada y delimitada.

j.- En espacios expresamente reservados para servicios de urgencia, seguridad o determinados usuarios cuya condición esté perfectamente definida en la señalización.

k.- En el medio de la calzada.

l.- En aquéllos lugares en que esté prohibido por la señal reglamentaria correspondiente.

m.- En las calles donde la calzada solo permita el paso de una columna de vehículos por cada sentido de circulación autorizado.



n.- El estacionamiento en aquellos lugares que sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituya un peligro u obstaculice gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

Artículo 12.- El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas :

1.- Los vehículos podrán estacionar en fila, es decir paralelamente a la acera; en batería perpendicularmente a aquélla y en semibatería o espiga de forma oblicua a la acera.

2.- Como norma general el estacionamiento se hará en fila. Las excepciones deberán señalizarse expresamente.

3.- Cuando exista señalización perimetral en el pavimento, los vehículos se estacionarán dentro de la zona enmarcada.

4.- Los vehículos estacionados se situarán próximos a las aceras, si bien dejarán un espacio para permitir la limpieza de la calzada.

5.- No se permitirá el estacionamiento en las vías urbanas de los remolques o semiremolques cuando éstos se hallen separados del vehículo tractor.

6.- No se permitirá el estacionamiento de autobuses y camiones con peso máximo autorizado superior a 3,5 Tm. en las vías urbanas, excepto en los lugares señalizados específicamente para ellos.

7.- Queda expresamente prohibido el depósito de aperos de labranza de cualquier tipo, ya sean de uso manual o de tracción animal o mecánica, en las vías destinadas a la circulación de vehículos, debiéndose depositar los mismos en las propiedades de sus usuarios o en aquellos recintos que expresamente se autorice por el Ayuntamiento y en la forma que por el mismo se indique.

CAPÍTULO V: RÉGIMEN DE ESTACIONAMIENTO LIMITADO

Artículo 13.- Con el fin de hacer compatible la equitativa distribución de los estacionamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, cuando el volumen de tráfico en las vías urbanas lo aconseje, se faculta a la Comisión de Gobierno para que pueda establecer zonas de estacionamiento regulado, con horario limitado y sujetos al previo pago del precio público que deberá aprobarse por la correspondiente Ordenanza Fiscal que será aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, al igual que su específico régimen de infracciones y sanciones.

El acuerdo de la Comisión de Gobierno que apruebe las Z.E.R., aprobará el Reglamento que las regule, que será tramitado en igual forma que las Ordenanzas Municipales, debiendo darse cuenta al Pleno del Ayuntamiento de su aprobación en la primera Sesión Ordinaria que celebre tras dicha aprobación.

CAPÍTULO VI: CARGA Y DESCARGA

Artículo 14.- Se considera Carga y Descarga en la vía pública, la acción de trasladar una mercancía desde una finca a un vehículo estacionado o viceversa, y entre vehículos siempre que el o los automóviles se consideren autorizados para esta operación.

Artículo 15.- Tienen la consideración de vehículos autorizados a los efectos de poder efectuar la Carga y Descarga definida en este Capítulo, los vehículos que no siendo turismos estén



autorizados al transporte de mercancías y con esa definición sean clasificados en el Permiso de Circulación, o posean la Tarjeta de Transportes.

Artículo 16.- Las zonas de la vía pública reservadas para Carga y Descarga, tienen el carácter de utilización colectiva, y en ningún caso podrán ser utilizadas con carácter exclusivo o por tiempo superior a treinta minutos salvo aquellas operaciones que consistan en mudanzas de muebles y descargas de carburantes o comburentes.

Artículo 17.- La señalización de las zonas se llevará a efecto conforme lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación, y se hará de las siguientes maneras:

a).- Placa con la letra P de "reserva", figura de "camión", texto complementario de "Carga y descarga", horario y días de la semana. Fuera del periodo indicado podrán estacionar los vehículos no incluidos en el artº 15.

b).- Placa con panel "Excepto Carga y Descarga" y demás señales complementarias en zona de prohibido estacionar que habilitará exclusivamente a estacionar a los vehículos incluidos en el artº 21 para efectuar dichas operaciones en el horario y calendario indicado.

Artículo 18.- Las operaciones de Carga y Descarga se realizarán :

a).- en primer lugar desde el interior de las fincas en que sea posible.

b).- en segundo lugar en y desde los lugares donde se halle permitido el estacionamiento con carácter general.

c).- en tercer lugar en las zonas delimitadas para la carga y descarga.

d).- También podrán realizarse en lugares de estacionamiento prohibido, cuando la distancia a la zona delimitada para ello sea superior a cincuenta metros, y además no se obstaculice gravemente la circulación y dentro de los horarios comprendidos entre las 9 y las 12, de 14 a 17 y de 21 a 7. El tiempo de duración máxima de la operación será diez minutos.

e).- En lugares en que esté prohibida la parada y exclusivamente en horario de 23 a 7 podrán realizarse las operaciones de carga y descarga no interrumpiendo la circulación mas de un minuto.

f).- Las operaciones de carga o descarga que han de realizarse puntualmente y frente a un edificio determinado tales como mudanzas de muebles, carburantes o combustibles autorizados, materiales de construcción etc, deberán practicarse en la forma descrita en este artículo, si bien cuando no se pueda ajustar a los horarios y lugares detallados en los apartados anteriores a), b), c), d) y e), deberán proveerse de un permiso diario, que expedirá la Policía Local, si no existe inconveniente por circunstancias del tráfico u otros eventos, previo pago de la tasa de aprovechamiento que se especificará en la correspondiente Ordenanza Fiscal, en el cuál quedarán prefijadas las condiciones de la autorización, uso de señales, calendario, horarios e incluso necesidad de vigilancia policial, etc. Dicho permiso habrá de ser solicitado al menos con 48 horas de antelación al inicio de la operación y en la petición habrá de figurar razón social de la empresa solicitante, matrícula, peso y dimensiones del automóvil, lugar de origen, lugar exacto de carga o descarga, y tiempo aproximado que se calcula habrá de durar la operación; ésta será suspendida inmediatamente, a criterio de la Policía Local, en el caso de que no se ajustase a la autorización concedida, o sobreviniesen hechos que dificultasen la misma.



Artículo 19.- Los vehículos de peso máximo autorizado superior a 3,5 Tm en carga o descarga utilizarán los horarios contemplados en el artº 18.

La que se efectúe con vehículos que superen el peso máximo autorizado de 12,5 Tm , dimensiones especiales, o que la operación exija el corte de tráfico de una vía, o pueda producir alteraciones importantes a la circulación, precisará autorización municipal obligatoria. A tal efecto dichas autorizaciones habrán de ser solicitadas al menos con 48 horas de antelación a producirse la operación y no serán concedidas durante los horarios de circulación intensiva.

Artículo 20.- Las operaciones de carga y descarga no producirán molestias en general, ni de ruido o suciedad, y los materiales no se situarán en el suelo permitiéndose el uso de carretillas transportadoras de tracción manual y superficie inferior a un metro cuadrado.

Cuando se trate de mudanzas, en caso de elevarse los materiales o mobiliario mediante aparatos especiales, deberán contar éstos al menos con las autorizaciones, certificaciones, y requisitos esenciales de seguridad descritos en el Real Decreto 1435 / 92 de 27 de noviembre por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo 89/392/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre máquinas, y demás legislación al respecto, así como con los permisos y garantías correspondientes de Industria de los Organismos competentes, debiendo adoptar los titulares las normas de seguridad necesarias para evitar toda clase de accidentes tanto en el anclaje del aparato al suelo y paredes, como en el despliegue de la escala, elevación y transporte de la carga, protección de la posible caída de los materiales, señalización y canalización de los tráficos de vehículos y peatones, para que en ningún caso éstos transiten debajo de la carga elevada o en el radio de acción de la posible caída de los mismos, además de haberse provisto del permiso municipal correspondiente y seguros que la actividad requiera.

LIMITACIONES EN GENERAL

Artículo 21.- Como norma general se prohíbe el acceso al casco urbano de Beas y consecuentemente el estacionamiento de vehículos cuyo peso máximo autorizado sea superior a 12,5 Tm. Solamente podrán transitar dichos vehículos por las vías previamente señalizadas en aquellos casos en que su servicio se dirija a la propia población.

Los vehículos que por sus dimensiones o peso hayan de circular con autorización especial de los organismos administrativos pertinentes de Tráfico y / o Carreteras, para poder transitar por el interior del casco urbano deberán sujetarse al horario (en ningún caso en horarios de circulación intensiva), calendario e itinerario que sea prefijado por la Policía Local, y siempre deberán ser acompañados por servicio de dicho Cuerpo, y satisfacer previamente las tasas que al efecto se establezcan en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

ESTACIONAMIENTO DE MOTOCICLETAS, CICLOMOTORES Y BICICLETAS

Artículo 22.- Las motocicletas, ciclomotores y bicicletas, de no existir espacios destinados específicamente a este fin, podrán estacionar encima de las aceras, paseos o andenes de más de tres metros de anchura, en forma paralela a la acera y a una distancia de cincuenta centímetros del extremo lateral de ésta más próxima a la calzada. La distancia longitudinal mínima entre dos vehículos de este tipo, estacionados en la forma que se cita, será de dos metros.



Para acceder al lugar del estacionamiento, se hará circulando con el motor parado, excepto para remontar el bordillo si existe y sin ocupar el asiento.

La autorización de estacionamiento precedente no será válida en las zonas de circulación señalizadas como calle residencial.

CAPÍTULO VII: *NORMAS SOBRE LA CONCESIÓN, SEÑALIZACIÓN Y TRAMITACIÓN DE RESERVAS DE ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA*

Artículo 23.- Se entiende como reserva de estacionamiento en la vía pública la señalización de un espacio en el que se prohíbe el estacionamiento de vehículos en determinado período temporal, permitiéndose exclusivamente algunas excepciones a vehículos determinados por la concesión de la reserva, en función de su relación con el objeto de la misma.

Artículo 24.- 1. Con carácter general, las reservas se señalarán acotando el espacio reservado con dos placas con la letra "P" de reserva y texto complementario que indique el tipo de usuarios de la reserva y el horario y días de validez de la misma; salvo los casos singulares que se expresan en esta norma en que se adopta otro tipo de señales.

2. También se señalarán horizontalmente con marcas viales longitudinales de color amarillo.

3. Tanto las señales como las marcas viales habrán de cumplir las condiciones municipales en cuanto a materiales, forma de instalación, etc., y su instalación será supervisada por la Policía Local.

4. De acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza, en las reservas queda prohibido el estacionamiento a usuarios distintos de los definidos en la señalización durante los días y horas señalizados, salvo que no figure ningún horario, en cuyo caso se entenderán como permanentes.

Artículo 25.- Las reservas de estacionamiento serán instaladas por el Servicio Municipal correspondiente, en su función de explotación de la red viaria urbana, o por medio de un acuerdo de Alcaldía-Presidencia, a solicitud de los interesados, en cuyo caso serán señalizadas por los mismos siguiendo las instrucciones generales de la norma.

Los particulares interesados en la creación de reservas tramitarán su solicitud por medio de instancia a la Alcaldía-Presidencia, en el Registro General del Ayuntamiento; en la instrucción del expediente se emitirá informe por la Policía Local. El otorgamiento o denegación de la solicitud corresponderá a la Alcaldía-Presidencia.

Las condiciones requeridas para la concesión de reservas de espacio se determinan en los artículos siguientes de esta Norma, fijándose asimismo las condiciones específicas de utilización y señalización de cada tipo propuesto.

De todas las concesiones se dará cuenta a la Policía Local, comunicándose a este Cuerpo la fecha de su instalación.

Artículo 26.- *Tipos de reservas.*

Las reservas se clasifican de la siguiente forma:

1. Reservas de espacio para acceso a recintos de propiedad privada o pública con vehículos.
2. Reservas de espacio para obras.



3. Reservas públicas para carga y descarga de mercancías.
4. Reserva de espacio para paradas de taxis.
5. Otras reservas de espacio.

Artículo 27.- Reservas de espacio para acceso con vehículos a propiedad privada.

a) Se solicitarán, tramitarán y otorgarán en la forma prevista en las Ordenanzas Fiscales del Excmo. Ayuntamiento de Beas.

b) Se señalará por los adjudicatarios de la licencia por medio de una placa especial de vado compuesta por un disco adosado sobre fachada y metálico, acompañado del número de licencia y del horario y período semanal en que rige la reserva, debiendo complementarse con señalización horizontal de marcas viales de prohibición de estacionar (marcas de color amarillo intermitente).

c) Permiten la entrada y salida de vehículos al local en el horario y período en que rige la reserva.

Prohíbe el estacionamiento de cualquier vehículo en el espacio acotado por la señalización.

Artículo 28.- Reservas de espacio para obras.

a) Solicitud.- Las personas o entidades que tengan licencia municipal de obras para cuya realización sea necesaria la prohibición de estacionamiento a terceros con objeto de facilitar la carga y descarga de materiales o de conseguir protección ante la caída de objetos, etc., solicitarán la reserva de la Alcaldía-Presidencia por Registro General.

Las reservas de este tipo se concederán tras informe de los Servicios Técnicos y Policía Local por resolución de la Alcaldía-Presidencia.

b) Estas reservas podrán concederse vinculadas a vados por obras de edificación que permitan el acceso de los vehículos portadores de los materiales o, independientes de aquéllos, para operaciones de carga y descarga en la vía pública. No podrán concederse reservas de este tipo en calles en las que su anchura no permita estas operaciones sin producir corte del tráfico; salvo casos excepcionales.

c) La reserva se señalará por el solicitante de la forma general, con texto complementario que indique "reserva obras" y el horario autorizado "excepto festivos"; el número de la licencia se indicará en la orla de la señal. No se realizará señalización horizontal.

d) Cuando la reserva ya no sea necesaria por finalizarse las obras, los adjudicatarios de la licencia deberán solicitar la baja y retirar la señalización, procediendo a conceder la baja si se ha retirado la citada señalización y el pavimento no presenta desperfectos, a cuyo fin el día de retirada de la señalización se presentará instancia en el Registro municipal y se comunicará la retirada de la señalización a la Policía Local.

e) Estarán sujetas a la tasa que al efecto se establezca en la Ordenanza Fiscal

Artículo 29.- Reservas públicas para carga y descarga de mercancías.

a) Las reservas de carga y descarga se instalarán y señalarán por el Servicio Municipal competente:



- De oficio, atendiendo a criterios técnicos de regulación del tráfico en la vía pública.
- A petición de particulares, por resolución de la Alcaldía-Presidencia tras el informe de Policía Local, cuando exista demanda suficiente para justificar la creación de la reserva.

En caso de que sólo exista un local o comercio beneficiario de la reserva, la señalización se realizará a cargo del solicitante, siguiendo las instrucciones municipales.

La creación o eliminación de una reserva de carga y descarga será facultad del Ayuntamiento, quien podrá suprimirla en cualquier momento por razones de seguridad, necesidad del tráfico o falta de utilización suficiente, sin que los usuarios de las reservas o sus solicitantes puedan alegar derecho alguno.

b) Como condiciones orientativas de que existe demanda suficiente se indican:

- Lugar que en un tramo de 50 metros de bordillo se producen diariamente más de diez operaciones de carga y descarga.
- Lugar en que existen instalaciones industriales, tiendas de suministros industriales, o comercios, estando legitimados y sin contar con espacio interior para la carga y descarga de mercancías.
- Lugares en que sean aconsejables por efecto de los estudios de tráfico exigidos por la normativa urbanística.
- Lugares en cuyas proximidades exista una amplia zona con prohibición de detención, reservas de estacionamiento destinadas a otros usos, exista actividad comercial y por ello no puede resolver su carga y descarga frente al local.

c) Las reservas de carga y descarga tendrán una longitud mínima de 10 metros y máxima de 30 metros, salvo circunstancias especiales. No podrá instalarse dos reservas distantes entre sí una longitud inferior a 50 metros.

d) Los horarios de las reservas serán los que se acuerden en la correspondiente autorización, en función del uso al que se destine la reserva.

e) Deberá señalizarse oportunamente la zona de reserva, mediante placa al inicio y fin de la misma.

Se completarán con marcas viales en amarillo.

Salvo que se indique lo contrario, las reservas sólo serán vigentes en días no festivos, de lunes a viernes. Su vigencia durante los sábados deberá indicarse expresamente.

Artículo 30.- Reservas de espacio para paradas de taxis.

a) Las reservas de espacio para paradas de taxis, serán concedidas por resolución de Alcaldía tras informe de la Policía Local.

b) El carácter de estas reservas será precario, y podrán modificarse en su emplazamiento, ampliarse o reducirse cuando el Ayuntamiento lo considere oportuno o conveniente por razones de



eficacia, variación de la demanda o afecciones a la circulación. Igualmente podrá eliminarlas si a juicio de Policía Local no tienen la utilización adecuada.

c) Serán señalizadas por el Servicio correspondiente, acotando el espacio reservado con dos señales de parada de taxi, y marcas viales en zig-zag amarillo.

Artículo 31.- Podrán concederse por la Alcaldía, tras informe de la Policía Local, otras reservas de espacio a iniciativa privada o pública, por razones de índole sanitaria, de atención a minusválidos, de servicio público, seguridad pública o similares, con las condiciones particulares que se estimen procedentes.

Artículo 32.- *Baja de las reservas de iniciativa privada.*

- Las reservas de estacionamiento autorizadas por la Alcaldía a solicitud de algún interesado podrán ser dadas de baja.

- A petición del solicitante, en cuyo caso será necesario se retire y borre por el interesado la señalización correspondiente.

- Por resolución de Alcaldía (en caso de ser necesario por razones diversas de interés municipal), en cuyo caso el Ayuntamiento retirará por su cuenta la señalización.

Artículo 33.- *Otras obligaciones de los solicitantes de reservas de iniciativa privada.*

a) Cuando se produzca cambio de titularidad en los negocios o entidades titulares de la reserva, o se solicite por los mismos cambio de horario y, o, dimensión de la reserva, o cambio de situación, el trámite será idéntico al de la primera solicitud, siendo obligación de los adjudicatarios de la licencia comunicar al Ayuntamiento cualquiera de estas circunstancias.

b) Cuando la señalización de una reserva de iniciativa privada no esté en perfecto estado, el Ayuntamiento podrá avisar al solicitante para que la ponga a punto en el plazo de quince días; caso de no cumplirse, el Ayuntamiento podrá optar por realizar por sí mismo los trabajos de señalización y pasar el cargo correspondiente al adjudicatario de la reserva, o por la retirada de concesión de la reserva.

CAPÍTULO VIII: INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS

Artículo 34.- Los Agentes de la Policía Local de Beas podrán proceder, utilizando los medios adecuados, a la inmovilización de un vehículo, cuando, como consecuencia del incumplimiento de las normas de tráfico, de su puesta en movimiento pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.

También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos de negativa a efectuar las pruebas para detectar las posibles intoxicaciones o influencias del alcohol, drogas tóxicas, sustancias estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas en los conductores o personas obligadas al sometimiento, o cuando resultaren positivas éstas o los análisis en su caso. Podrá decretarse el traslado y depósito del vehículo, cuando no existan o se consideren insuficientes las medidas de la inmovilización para garantizar la seguridad del tráfico o la propiedad del bien inmovilizado.



Estas medidas serán levantadas inmediatamente después que desaparezcan las causas que las motivaron, o que otra persona requerida por el titular se hiciese cargo de la conducción debidamente habilitada salvo en el párrafo primero del presente artículo.

Los gastos que se deriven de la inmovilización, traslado y depósito en su caso, serán de cuenta del conductor o de quien legalmente deba responder de él, y serán cuantificados en la Ordenanza Fiscal correspondiente y exigidos como requisito previo a la entrega.

Artículo 35.- 1.- La Policía Local procederá, si el obligado a ello no lo hiciere, a ordenar o retirar por sí misma al vehículo y su traslado al depósito en el lugar habilitado para ello en los casos siguientes:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono.

Se considerarán estacionamientos peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los siguientes:

a.1.- Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

a.2.- Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

a.3.- Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales.

a.4.- Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.

a.5.- Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

a.6.- Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

a.7.- Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización.

a.8.- Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor.

a.9.- Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reservados para servicios de urgencia y seguridad.

a.10.- Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizados.

a.11.- Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.

a.12.- En aquéllos otros supuestos en los que se constituya un peligro u obstáculo grave para la circulación de peatones, vehículos o animales.

Asimismo se entenderá que se produce un deterioro al patrimonio público, cuando el estacionamiento del vehículo pueda generar unos daños materiales en espacios de especial



protección, tales como jardines, zonas ajardinadas, zonas de césped, parques, pavimentos especiales, y demás lugares de especial protección.

El abandono se presumirá cuando el vehículo presente síntomas de inutilización prolongada, tales como ruedas sin aire, puertas abiertas, falta de elementos esenciales, suciedad acumulada, desperfectos externos importantes u otros similares.

b) En caso de accidente que impida continuar la marcha.

c) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

d) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio y estacionamiento de determinados usuarios cuya condición deberá estar perfectamente definida en la señal correspondiente.

2.- Salvo casos de sustracción, accidente, auxilio por avería u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular debidamente acreditadas y justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada o traslado y almacenamiento a que se refiere el número 1 anterior, serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a su retirada. El importe de los gastos se determinarán previo giro de las correspondientes facturas referidos a los mismos.

Si iniciada la prestación del servicio de arrastre compareciese el titular o conductor del vehículo para hacerse cargo del mismo, deberá abonar en el acto como requisito previo el 50 % de la tasa de arrastre. A estos efectos se entenderá "iniciada la prestación del servicio", cuando al menos se haya presentado en el lugar la grúa requerida por la policía para el caso concreto y se haya dado comienzo a las operaciones de enganche del automóvil irregularmente estacionado.

Si antes de iniciarse dicha prestación compareciese el responsable del automóvil, no se percibirá tasa alguna y en consecuencia, no se aplicará otra medida complementaria en caso que adoptara las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular del automóvil.

La Comisión de Gobierno podrá aprobar convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Beas y empresas del sector para la prestación de los servicios de grúa municipal, para lo cual será requisito la previa consulta con, al menos, tres empresas del sector. En la determinación de la empresa concesionaria se tendrá en cuenta, además de la propuesta de precios que se establezca por la misma, las garantías de rápida prestación del servicio que ofrezcan.

Artículo 36.- La Policía Local también podrá ordenar o retirar los vehículos en los siguientes casos:

1.- Cuando estén estacionados en lugar que vaya a ocuparse para la celebración de un acto público autorizado.

2.- Cuando resulte necesario para efectuar limpieza, reparación o señalización en la vía pública.

3.- En caso de emergencia.



Antes de adoptar estas medidas se procurará avisar con la antelación suficiente a sus propietarios cuando sea posible, y de no serlo, el traslado se hará a los lugares más inmediatos haciendo las más activas gestiones para hacer llegar al conocimiento del titular la alteración efectuada. Estas medidas no supondrán gasto alguno para el titular salvo que quedase demostrado fehacientemente el aviso y la posibilidad en el tiempo de haberse retirado por la propiedad en cuya circunstancia se estaría a lo dispuesto en el artº 24.2.

CAPÍTULO IX: CIERRE DE VÍAS

Artículo 37.- En determinadas circunstancias el Ayuntamiento podrá efectuar el cierre de vías urbanas cuando sea necesario, sin perjuicio de la adopción urgente de medidas por la Policía Local en este sentido cuando se considere conveniente.

CAPÍTULO X: SERVICIO PÚBLICO DE VIAJEROS

Artículo 38.- El Ayuntamiento determinará y señalará los lugares donde deben situarse las paradas de transporte público.

En las paradas de auto-taxi, éstos vehículos podrán permanecer únicamente a la espera de pasajeros, si bien en ningún momento el número de vehículos será superior a la capacidad de la parada.

CAPÍTULO XI: HORARIOS DE CIRCULACIÓN INTENSIVA

Artículo 39.- Se considerarán horas de circulación intensiva las comprendidas de 7 a 9, de 12 a 14 y de 17 a 21 de los días hábiles comprendidos entre lunes y viernes.

CAPÍTULO XII: VARIOS

Artículo 40.- Las señales acústicas serán de sonido no estridente, quedando prohibido su uso inmotivado o exagerado, pudiéndose utilizar solo para evitar un posible accidente.

Artículo 41.- Los coches de auto escuela en aras de la consecución de una mayor seguridad y fluidez, no podrán circular ejerciendo prácticas en aquellas vías que se indiquen al efecto por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO XII: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 42.- Cuadro general de infracciones.

1. Las acciones u omisiones contrarias a la Ley, los reglamentos que la desarrollen o la presente Ordenanza, tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determinan, a no ser que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, en cuyo caso el Ayuntamiento pasará el tanto de culpa al orden jurisdiccional competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

2. Las infracciones a que hace referencia el número anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.



3. Son infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en la Ley o en la presente Ordenanza que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los números siguientes.

4. Son infracciones graves las conductas tipificadas en la Ley o en la presente Ordenanza referidas a:

- Conducción negligente.
- Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios.
- Incumplir las disposiciones de esta Ley en materia de tiempos de conducción, limitaciones de velocidad, prioridad de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido, circulación en sentido contrario al estipulado.
- Paradas y estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente el tráfico.
- Circulación sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad o produciendo deslumbramiento al resto de los usuarios de la vía.
- Realización y señalización de obras en la vía sin permiso y retirada o deterioro a la señalización permanente u ocasional.

5. Son infracciones muy graves:

- Las conductas referidas en el número anterior del presente artículo, cuando concurren circunstancias de peligro por razón de la intensidad de la circulación, por las características y condiciones de la vía, por las condiciones atmosféricas y de visibilidad, por la concurrencia simultánea de vehículos y otros usuarios, especialmente en zonas urbanas y en poblado, o cualquier otra circunstancia análoga que pueda constituir un riesgo añadido y concreto al previsto para las graves en el momento de cometerse la infracción.
- Lo serán también las siguientes conductas tipificadas en esta Ley referidas a:
 - La conducción por las vías objeto de esta Ordenanza bajo la ingestión de bebidas alcohólicas con tasas superiores a las reglamentariamente establecidas y, en todo caso, la conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos y cualquier otra sustancia análoga.
 - Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos y bicicletas de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas y, la de los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.
 - Conducción temeraria.
 - Omisión de socorro en caso de urgente necesidad o accidente grave.
 - Competencias o carreras entre vehículos no autorizadas.



- Estacionamiento en vías que impidan la circulación, en aquellas zonas señaladas con línea longitudinal continua amarilla, así como sobre los espacios públicos no destinados al tráfico rodado, tales como plazas públicas, aceras y similares.
- El estacionamiento ante las zonas delimitadas como vado o reserva de aparcamiento en aplicación de las disposiciones de la presente Ordenanza.
- La circulación por aquellas vías que en épocas de fiestas locales, estén señalizadas como de circulación prohibida.
- La desobediencia de las señales que en los supuestos del punto anterior, realicen los agentes de la Policía Local, con la finalidad de regular el tráfico.

Artículo 43.- Sanciones y graduación.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 15.000 pesetas, las graves con multa de hasta 50.000 pesetas y las muy graves con multa de hasta 100.000 pesetas.

2. Las sanciones previstas en esta Ordenanza y demás normativa aplicable se graduarán en atención a la gravedad y trascendencia del hecho y al peligro potencial creado.

Artículo 44.- Competencia.

1. La competencia para sancionar corresponde, en el marco de lo dispuesto en la presente Ordenanza, al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Beas (Huelva).

2. En la travesía de la carretera N-435 la competencia corresponderá al Órgano que en aplicación de la normativa estatal resulte competente. En caso de infracciones denunciadas por la Policía Local por infracciones cometidas en dicha vía, los correspondiente boletines serán remitidos al citado Órgano.

3. Podrá intervenir como instructor de los correspondiente procedimientos sancionadores el Concejal que al efecto designe el Alcalde Presidente.

CAPÍTULO XIII: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 45.- Las infracciones a la presente Ordenanza, serán denunciadas bien directamente por la Policía Local o por cualquier persona, y seguirán el trámite administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por R/ Decreto 3209 / 94 de 25 de Febrero, o norma que al efecto lo modifique, sustituya o derogue.

Todas las infracciones cometidas contra lo dispuesto en la Ordenanza se considerarán como que lo son a la Ley de Tráfico Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (R/ Decreto Legislativo 339 de 2 de Marzo de 1990) así como al Reglamento General de Circulación aprobado por R/Decreto 13 de 17 de Enero de 1992, o normativa que respectivamente sustituya, modifique o derogue a aquellas, fijándose por Decreto de Alcaldía los tipos y cuantía de las mismas en consonancia de la legislación del Estado.



AYUNTAMIENTO DE BEAS

Plaza de España, 12
Telfs: (959) 30 81 19 – 30 81 94
Fax: (959) 30 83 53
21630 BEAS(Huelva)
ayuntamiento@aytobeas.es
www.aytobeas.es

CAPÍTULO XIV: *REMISIÓN NORMATIVA*

Artículo 46.- En lo no regulado en la presente Ordenanza, se estará a la normativa estatal o autonómica reguladora del tráfico, la circulación de vehículos y la seguridad vial, que será de plena aplicación en el tráfico urbano.

Todo ello sin perjuicio de exigir el pago de los correspondientes derechos fijados en las Ordenanzas Fiscales pertinentes.

En el mismo sentido se exigirán las tasas correspondientes por la inmovilización, arrastre y estancia de vehículos en los depósitos municipales previstas en la Ordenanza Fiscal Municipal.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedará derogada la Ordenanza Municipal de Circulación de Tráfico en vías Urbanas aprobadas por el Ayuntamiento Pleno el 7 de noviembre de 1991, publicada en el B.O.P. nº 66, de 21 de marzo de 1.992.